República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: **2019 02261**

En virtud a que se ha cumplido lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 468 del C. G. del P., el Juzgado resuelve, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante proveído de fecha 20 de enero de 2020 (fl. 123), se libró mandamiento de pago a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A contra BARRETO HUERTAS DAVID y MOSQUERA ANA LUCÍA.

Los demandados se notificaron de la orden de apremio por aviso, quienes dentro del término legal guardaron silencio. Igualmente se inscribió la medida de embargo sobre el bien objeto del gravamen hipotecario.

CONSIDERACIONES

La demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

El demandante pretende que el crédito incorporado en el pagaré base de recaudo se cancele con el producto de la venta del bien objeto del gravamen hipotecario (artículo 468 del Código General del Proceso). Además, el cartular adosado cumple con las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lo que permite calificarlo de título valor y por ese camino el artículo 793 ejúsdem autoriza su cobro por el procedimiento ejecutivo. De igual manera, se anexó la Escritura Pública Nº 13990 en el que se advierte la hipoteca sobre el inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria Nº50S-40407962, así como el respectivo certificado de tradición del bien, en el cual aparece como titular de dominio los demandados e inscrito

el gravamen hipotecario a favor de la sociedad actora. Por consiguiente, al encontrarse cumplidas las exigencias legales permite confirmar la orden de pago emitida contra los convocados.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición y el título ejecutivo contiene los requisitos legales, es viable continuar con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha 20 de enero de 2020 (fl. 123).

Segundo: Decretar la venta en pública subasta del bien gravado con hipoteca de propiedad de los demandados, para que con su producto se pague a la parte ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: Practicar la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Ordenar el avalúo del bien trabado en la Litis.

Quinto: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de $635.886 m/cte.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)[1]

Firmado Por:

OSCAR GIAMPIERO POLO SERRANO

JUEZ MUNICIPAL

[1]Decisión anotada en estado Nº 064 de 2 de septiembre de 2020.

l.m

JUZGADO 77 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9ed2bce509b3dd801a63ab923d209acfdec88026826929beb1016b1ba8f871f8

Documento generado en 01/09/2020 06:44:15 a.m.

l.m